

Cuatro. Con arreglo a lo dispuesto en la Base dieciocho de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se señalará en la convocatoria un número de plazas, no superior al diez por ciento del total de las vacantes, a cubrir entre quienes hayan desempeñado cargos sanitarios especiales en propiedad durante cinco años como mínimo en servicios como los siguientes: Lucha Antipalúdica, Institutos Provinciales de Sanidad, Laboratorios Municipales, Patronato de Las Hurdes, Médicos del desaparecido protectorado de la zona española de Marruecos y colonias, Directores de Centros Primarios de Sanidad, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Tisiólogos, Puericultores y Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional.

Cinco. Los ejercicios de la oposición para provisión de las vacantes anunciadas en cada convocatoria se efectuará conjuntamente y ante el mismo Tribunal.

Artículo segundo. El Tribunal que juzgará la oposición estará presidido por el Director general de Sanidad o persona en quien delegue y formado por cuatro Vocales designados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad.

De los Vocales, tres serán Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, actuando como Secretario del Tribunal el de menor antigüedad, y otro será Catedrático de Facultad de Medicina, de Microbiología, Parasitología o Higiene y Sanidad, o de otra asignatura, en cuyo caso pertenecerá además al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Tanto el Presidente como los Vocales tendrán su correspondiente suplente.

Artículo tercero. Uno. Los opositores aprobados realizarán obligatoriamente un Curso de Formación en la Escuela Nacional de Sanidad, de tres meses de duración, que comprenderá enseñanzas teóricas y prácticas para completar sus conocimientos en las disciplinas necesarias para el desarrollo adecuado de las funciones que han de serles encomendadas en la Administración Sanitaria.

Dos. Dicho Curso comenzará dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de aspirantes aprobados.

Tres. Del expresado Curso quedarán excluidos aquellos que estén en posesión del título de Oficial Sanitario.

Cuatro. Durante el citado Curso de Formación los opositores aprobados serán designados Funcionarios en Prácticas, con derecho a percibir las retribuciones que señala la Legislación vigente para los mismos.

Cinco. Los opositores aprobados que estén en posesión del título de Oficial Sanitario serán nombrados, durante el período de duración del Curso de Formación a que se refieren los apartados anteriores, Funcionarios en Prácticas y adscritos al Servicio correspondiente de la Dirección General de Sanidad que ésta señale.

Seis. Finalizado el Curso de Formación, todos aquellos que lo hayan hecho con aprovechamiento, así como los opositores aprobados excluidos del mismo, a que se refieren los apartados tres y cinco de este artículo, serán nombrados Funcionarios de Carrera del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Sieta. El orden de inclusión de unos y otros en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional será el obtenido en la oposición, quedando eliminados aquellos que no realizaran con aprovechamiento el repetido Curso de Formación.

DISPOSICION FINAL

Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones conducentes a la mejor aplicación del presente Decreto.

Dos. Quedan derogados los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento de Personal al Servicio de la Dirección General de Sanidad, aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y modificado por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y el párrafo a) del artículo cuarenta del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y modificado por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Queda igualmente derogada cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

10811 ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 24 de julio de 1970, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos desde el día siguiente al de su publicación, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden, y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1974.

DE LA FUENTE

Ímos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS CONSIGNATARIAS DE BUQUES, APROBADA POR ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1970

Primero.—El párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Personal. Como norma general se regirán por la presente Ordenanza todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención.»

Segundo.—Los apartados 1, 2 y 3 del artículo cuarto quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Titulado.—Integrado por quienes para figurar en la plantilla se les exija título superior o de grado medio, expedido por el Estado, siempre y cuando realicen dentro de la Empresa funciones específicas de su carrera, o título, y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala de honorarios usual en la profesión.

«2. Administrativo.—Comprendidos en él cuantos poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos, contables y aduaneros, realicen en despachos generales o centrales, delegaciones, representaciones u otros centros dependientes de la Empresa, aquellos trabajos reconocidos por la costumbre o hábito mercantiles, como personal de oficinas y despachos.

«3. Subalterno.—Este personal lo integran quienes realizan funciones prácticas y manuales de auxilio al resto del personal, de orientación al público y demás complementarias.»

Tercero.—El apartado 1 del artículo 5.º queda redactado en los siguientes términos:

«1. Titulado:

Titulado superior
Titulado de grado medio.»

Cuarto.—El apartado 3 del artículo 5.º queda redactado en los siguientes términos:

«3. Subalterno:

Conserje
Cobrador
Ordenanza
Portero

Sereno
Botones
Mujer de limpieza.»

Quinto.—El apartado 4 del artículo 5.º queda redactado en los siguientes términos:

«4. Servicios varios:
a) Categorías básicas:

Encargado de sección
Oficial de primera
Oficial de segunda
Oficial de tercera
Peón
Aprendiz

b) Categorías asimiladas:

Conductor de camión
Conductor de turismo
Manipulante
Encargado de almacén o almacenes
Mozo de almacén.
Cosedor.»

Sexto.—El apartado 1 del artículo 6.º queda redactado en los siguientes términos:

«1. Titulado:

Titulado superior.—Es el que para figurar en la plantilla se le exige título de enseñanza superior, universitario o de Escuelas Técnicas Superiores, siempre y cuando realice dentro de la Empresa las funciones específicas propias del título y se le retribuya en la forma establecida en el capítulo IV.

Titulado de grado medio.—Es aquel que para figurar en la plantilla se le exige título de tal carácter, siempre y cuando realice dentro de la Empresa las funciones específicas propias del título y se le retribuya en la forma establecida en el capítulo IV.

Dentro del titulado de grado medio se distinguen los dos grupos siguientes:

a) Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y equivalentes.
b) Ayudante Técnico Sanitario, Graduado Social y equivalentes.»

Séptimo.—El párrafo sexto del apartado 3, del artículo 6.º, queda redactado en los siguientes términos:

«Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho que realiza funciones semejantes a las señaladas para el Ordenanza.

El Botones que al cumplir los dieciocho años no haya pasado a la clase de administrativo ingresará automáticamente en la de Ordenanza.»

Octavo.—El párrafo quinto del apartado a) del número 4. «Servicios varios», del artículo 6.º, queda redactado en los siguientes términos:

«Peón.—El operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria para que su rendimiento sea adecuado y correcto.»

Noveno.—El párrafo sexto del apartado b) del número 4. «Servicios varios», del artículo 6.º, queda redactado en los siguientes términos:

«Cosedor.—La persona que con cierta especialización se dedica con prontitud y rendimiento a coser, en muelle o almacén, los sacos, toldos, etc., destinados al envase o protección de mercancías. A efectos salariales se les asimila a Mozo de almacén.»

Décimo.—El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Retribución.—La retribución correspondiente al personal interino o eventual será la señalada para la categoría correspondiente, con derecho a las pagas extraordinarias y demás percepciones reconocidas al personal de plantilla, en proporción al tiempo de servicios.»

Decimoprimer.—El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Preaviso.—El personal eventual tendrá derecho a que se le avise al término de su contrato con un mes de antelación.»

Decimosegundo.—El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Salario base.—El salario base a percibir por el trabajador en la prestación de su servicio es el fijado para cada categoría profesional en el anexo número 1 de la presente Ordenanza.»

Decimotercero.—El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. 1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico, por cada tres años de servicios prestados a la misma Empresa, de la cuantía que después se exprese.

2. El módulo para el cálculo de abono del complemento personal de antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del cuatro por ciento por cada trienio.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas o cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado; estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

5. El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumplía cada trienio.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.»

Decimocuarto.—El epígrafe del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.»

Decimoquinto.—El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. El personal residente en plazas de Baleares, Canarias, Ceuta o Melilla percibirá, como complemento de residencia, el 50 por 100 del salario base, que figura establecido en el anexo I de esta Ordenanza. Este complemento no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.»

Decimosexto.—El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Trabajos por horas.—El personal administrativo que preste su trabajo por horas percibirá el salario correspondiente a su categoría incrementado en un 20 por 100, fijándose el valor hora por el cociente que resulte de dividir el salario base por ciento setenta y cinco horas.

Este personal no podrá trabajar más de tres horas diarias y dieciocho semanales, debiendo percibir el salario base mensual que se fija en el anexo de la presente Ordenanza, cuando se sobrepasen dichos límites.

No tendrá derecho a complemento personal de antigüedad, pero percibirá los demás complementos e indemnizaciones que en el anexo de esta Ordenanza se señalan y en proporción a las cantidades percibidas por las horas trabajadas.»

Decimoséptimo.—El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Otros complementos y gratificación de Cajero:

a) Los trabajadores, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderados percibirán como complemento de puesto de trabajo una cantidad no inferior a la señalada en el anexo número 3.

b) Los asesores que en el ejercicio de la profesión, además de la función de asesoramiento que realicen, lleven la defensa de la Empresa ante los Tribunales, Administración y cualquier clase de centros o dependencias oficiales, percibirán como complemento de puesto de trabajo la cantidad prevista en el anexo número 3.

c) Los empleados, cualquiera que sea su categoría, excluidos los de servicios varios, que lean y escriban con suficiencia uno o más idiomas extranjeros y que sus conocimientos sean utilizados por la Empresa, percibirán como complemento personal la cantidad fijada en el anexo número 3, cualquiera que sea el número de idiomas que posean.

d) Los Cajeros o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos teniendo responsabilidad directa inherente a dichas operaciones percibirán una gratificación de hasta el máximo fijado en el anexo número 3.

Decimotercero.—El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Periodo de prueba.—El ingreso se entenderá provisional hasta tanto no se haya cumplido el periodo de prueba que para cada grupo de personal se detalla a continuación:

- Personal titulado: Cuatro meses.
- Personal administrativo: Dos meses.
- Personal subalterno: Un mes.
- Personal de servicios varios: Un mes.

Durante este periodo, tanto la Empresa como el trabajador podrá desistir unilateralmente del Contrato de Trabajo, sin preaviso ni indemnización. Una vez concluido el mismo, el trabajador ingresará en la Empresa computándose el periodo de prueba a efectos de antigüedad.

En cualquier caso el trabajador durante el periodo de prueba percibirá, como mínimo, la remuneración correspondiente a la categoría profesional para la que fue contratado.

Decimocuarto.—El apartado b) del artículo 40 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Del 100 por 100, a contar de la primera, en trabajos nocturnos y las realizadas en domingo o días festivos. Se considerarán como trabajos de noche los que se realicen desde las veintea las ocho horas del día siguiente.»

Vigésimo.—El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Domingos y festivos.—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente y el calendario aprobado anualmente por la autoridad laboral.

Se considera festivo a todos los efectos el día 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Marina Mercante.

Cuando haya necesidad de que algún empleado o subalterno trabaje en domingo y, excepcionalmente, no disfrute del descanso semanal compensatorio, se remunerará el trabajo en dicho día con el 140 por 100 de recargo sobre el valor de la hora ordinaria del salario que efectivamente viniera percibiendo.

Vigésimo primero.—El artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo únicamente por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

2. Por enfermedad grave de la esposa, acreditada por certificado médico de la Seguridad Social, cinco días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente a juicio de la Empresa.

Por enfermedad grave de los hijos o de los padres, si viven en su domicilio y a su costa y expensas, un día, prorrogable previa comprobación médica y prorrogable también hasta cinco días si fuere el propio trabajador quien hubiere de atender al enfermo.

3. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

4. Medio día en caso de primera comunión de los hijos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

5. Diez días naturales en caso de matrimonio.

6. Por alumbramiento de la esposa, dos días, prorrogables a cinco en caso de gravedad.

7. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que

medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización y no exceda de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia, que serán justificadas por el órgano que convoque.

En los supuestos que se contemplan en los números 1 al 6, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando dichas licencias excedan en su totalidad de un mes dentro del año natural.

Vigésimo segundo.—Se añade un nuevo capítulo y disposición transitoria, que quedan redactados en los siguientes términos:

«XIII. Disposición transitoria.

Artículo 59. Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la Orden ministerial aprobatoria de la modificación del artículo 15 de la presente Ordenanza vinieran percibiendo el complemento de residencia establecido en el mismo y que, como consecuencia de dicha modificación, les correspondiera percibir por tal concepto cantidad inferior a la que hasta el momento vinieran percibiendo tendrán derecho a seguir percibiendo tal complemento de residencia en su cuantía anterior, siendo absorbible la diferencia resultante por cualquier aumento que de dicho concepto retributivo se establezca en el futuro.»

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base

Grupo y categoría	Salario mensual
<i>I. Titulados</i>	
Titulado superior	16.571
Titulado medio:	
Grupo a)	13.914
Grupo b)	12.572
<i>II. Administrativos</i>	
Jefe de sección	16.571
Jefe de negociado	13.914
Oficial administrativo	11.578
Auxiliar	7.424
Aspirante de 14 y 15 años	2.796
Aspirante de 16 y 17 años	4.718
Telefonista	6.750
<i>III. Subalternos</i>	
Conserje	6.322
Cobrador	7.211
Ordenanza	7.211
Portero	6.820
Sereno	6.820
Botones de 14 y 15 años	2.774
Botones de 16 y 17 años	4.140
Mujer de la limpieza	6.820
<i>IV. Servicios varios</i>	
a) Categorías básicas:	
Encargado de sección	9.125
Oficial de primera	8.541
Oficial de segunda	7.811
Oficial de tercera	7.098
Peón	7.211
Aprendiz de 14 y 15 años	2.744
Aprendiz de 16 y 17 años	4.140
b) Categorías asimiladas:	
Conductor de camión	7.811
Conductor de turismo	7.811
Manipulante	7.811
Encargado de almacén o Almacenero	8.541
Mozo de almacén	7.211
Cosedor	7.211

ANEXO NUMERO 2

Dietas

	Diario — Pesetas
Personal titulado superior y Jefes de sección	496
Personal titulado de grado medio y Jefes de negociación y Oficiales	409
Auxiliares	328
Subalternos	219

ANEXO NUMERO 3

Gratificación de cajero y complementos de puesto de trabajo y personal

	Anual — Pesetas
A) Gratificación de Cajero	9.855
B) Complementos de puesto de trabajo:	
Apoderados	9.855
Asesores que realizan las funciones previstas en el apartado b) del artículo 22 de esta Ordenanza: 832 pesetas mensuales.	
C) Complemento personal de conocimiento de idiomas extranjeros	9.855

10812

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

Huistrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 2 de abril de 1974, remitió a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 26 de marzo de 1974, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe sindical razonado referido a la nómina general de salarios del colectivo, suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil;

Resultando que para su incorporación al expediente del Convenio Colectivo de referencia, el Presidente del Sindicato Nacional Textil, con fecha 4 de mayo de 1974, elevó a este Centro directivo resumen de la encuesta y correspondientes certificaciones de las Empresas encuestadas, realizadas por los órganos técnicos de la Agrupación de Empresarios de la Industria Textil Sedera;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia, y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con los incrementos salariales a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en pre-

cios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas incluidas en el «anexo IV.—Industria Sedera» del Nomenclátor de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de hilatura, torcido, tejido y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas, de nueva instalación, que se hallen comprendidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA RESOLUCION Y REVISION

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de abril de 1974.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de su entrada en vigor, o sea, hasta el 31 de marzo de 1976, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción, con los efectos previstos en la legislación vigente.

Art. 8.º *Resolución o revisión*.—La Resolución del presente Convenio se ajustará a las disposiciones generales de aplicación. La propuesta razonada para revisión del Convenio deberá presentarse, por conducto sindical, a la autoridad laboral, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas; dicha propuesta se ajustará a lo establecido en la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y disposiciones concordantes.

Art. 9.º Solicitada la revisión, en tiempo y forma, y autorizada la negociación, en el supuesto de que ésta se prolongara por plazo que excediese el de vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta que se concluya la negociación.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 10. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.